



## **INFORME N.º 000019-2026-SUNAT/7T0000**

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**LUGAR** : Lima, 10 de marzo de 2026

---

### **MATERIA:**

Se consulta si los colegios profesionales están incluidos dentro de la definición de “empresa” regulada en el artículo 1 del Reglamento de la Ley N.º 27037; y, por ende, les son aplicables los beneficios tributarios dispuestos en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley N.º 27037.

### **BASE LEGAL:**

- Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicada el 30.12.1998 y normas modificatorias (en adelante, Ley de la Amazonía).
- Decreto Supremo N.º 103-99-EF, que aprueba el Reglamento de las Disposiciones Tributarias contenidas en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, publicado el 26.6.1999 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley de la Amazonía).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, LIR).

### **ANÁLISIS:**

1. El numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de la Amazonía señala que los contribuyentes ubicados en la Amazonía<sup>(1)</sup> gozarán de la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) por: (a) la venta de bienes que se efectúan en dicha zona para su consumo en la misma, (b) los servicios que se presten en

---

<sup>1</sup> El artículo 3 de la Ley de la Amazonía señala los departamentos, provincias y distritos que, para sus efectos, son considerados como “Amazonía”.



la referida zona; y, (c) los contratos de construcción o la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos en tal zona.<sup>(2)</sup>

A efectos del goce del beneficio tributario señalado en el párrafo anterior, el numeral 11.2 de la citada Ley señala que los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos que establezca su norma reglamentaria.

Por su parte, el artículo 7 del Reglamento de la Ley de la Amazonía dispone que para el goce de las exoneraciones contenidas -entre otras- en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley que reglamenta, las empresas **deberán cumplir únicamente con los requisitos establecidos en el artículo 2 del citado Reglamento**, cualquiera sea la actividad económica que realicen, debiendo comunicarlo bajo la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

Adicionalmente, cabe indicar que el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía dispone que los beneficios tributarios -entre otros del IGV<sup>(3)</sup>- señalados en el artículo 13 de dicha Ley, serán de aplicación únicamente a las **empresas** ubicadas en la Amazonía.

Para tal efecto, el inciso 2 del artículo 1 del mencionado Reglamento define como empresa a la **persona natural, sociedad conyugal, sucesión indivisa y personas consideradas jurídicas por la LIR, generadoras de rentas de tercera categoría**, ubicadas en la Amazonía<sup>(4)</sup>.

Así pues, nótese que las exoneraciones contenidas en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de la Amazonía serán de aplicación únicamente a las “empresas” ubicadas en la Amazonía; esto es, a la persona natural, sociedad conyugal, sucesión indivisa y personas consideradas jurídicas por la LIR, generadoras de rentas de tercera categoría, ubicadas en la Amazonía.

---

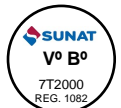
<sup>2</sup> Añade que, los contribuyentes aplicarán el IGV en todas sus operaciones fuera de la Amazonía, de acuerdo con las normas generales del Impuesto.

<sup>3</sup> Impuesto a la Renta, Impuesto Extraordinario a los Activos Netos e Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

<sup>4</sup> A estos efectos, el artículo 2 del Reglamento de la Ley de la Amazonía establece que se entiende que una empresa está ubicada en la Amazonía cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Que su domicilio fiscal se encuentre ubicado en la Amazonía, el cual debe coincidir con el lugar donde se encuentra su sede central; entendiéndose, esta última, como el lugar donde tiene su administración y lleva su contabilidad.
- b. Que se encuentre inscrita en las Oficinas Registrales de la Amazonía, en caso de tratarse de una persona jurídica.
- c. Que en la Amazonía se encuentre como mínimo el 70% de sus activos fijos, debiendo estar incluido en dicho porcentaje, la totalidad de los medios de producción, entendiéndose por tal, los inmuebles, maquinarias y equipos utilizados directamente en la generación de la producción de bienes, servicios o contratos de construcción.
- d. Que no tenga producción fuera de la Amazonía. Tratándose de servicios, se entiende por producción la prestación de servicios en la Amazonía.

Agrega el citado Reglamento que, los requisitos antes señalados son concurrentes y deberán mantenerse mientras dure el goce de los beneficios tributarios. En caso contrario, éstos se perderán a partir del mes siguiente de ocurrido el incumplimiento de cualquiera de ellos, y por el resto del ejercicio gravable.



2. Ahora bien, el artículo 14 de la LIR establece que son contribuyentes del referido impuesto, entre otros sujetos, las personas jurídicas. Agrega que, para los efectos de dicha ley, **se consideran personas jurídicas**, a las siguientes:

“(…)

- a) Las sociedades anónimas, en comandita, colectivas, civiles, comerciales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
- b) Las cooperativas, incluidas las agrarias de producción.
- c) Las empresas de propiedad social.
- d) Las empresas de propiedad parcial o total del Estado.
- e) Las asociaciones, comunidades laborales incluidas las de compensación minera y las fundaciones no consideradas en el artículo 18.
- f) Las empresas unipersonales, las sociedades y las entidades de cualquier naturaleza, constituidas en el exterior, que en cualquier forma perciban renta de fuente peruana.
- g) Las empresas individuales de responsabilidad limitada, constituidas en el país.
- h) Las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.
- i) Las sociedades agrícolas de interés social.
- j) [Derogado por la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley N.º 27804, publicada el 2.8.2002].
- k) Las sociedades irregulares previstas en el artículo 423 de la Ley General de Sociedades; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes”.

Como se aprecia, para los efectos de la LIR, serán consideradas personas jurídicas únicamente las listadas en el segundo párrafo del citado artículo 14.

3. De otro lado, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece que los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público.

En consideración a la citada disposición y a propósito del análisis de la naturaleza de los colegios profesionales, el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N.º 07394-1-2004<sup>(5)</sup>, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, señala que dichos colegios:

---

<sup>5</sup> Cuyo criterio establece que: "Los colegios profesionales, al constituir instituciones autónomas con personería jurídica de derecho público interno, se encuentran dentro del supuesto de inafectación al Sector Público previsto en el inciso a) del artículo 18º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF".



- **Son instituciones públicas** y que, en tal calidad, según la disposición establecida en el reglamento de la LIR, **forman parte del sector público nacional**.
- **No asumen ninguna de las formas sobre las cuales el Estado actúa en la actividad empresarial**.

Así pues, se tiene que los colegios profesionales son instituciones públicas que forman parte del sector público nacional y no asumen formas sobre las cuales el Estado actúa en la actividad empresarial.

En ese sentido, los colegios profesionales no se encuentran dentro de los supuestos regulados en el segundo párrafo del artículo 14 de la LIR para ser considerada como persona jurídica para los efectos de dicha Ley.

Lo anterior, conlleva a que dichos colegios no puedan calificar como “empresas”, en los términos del inciso 2 del artículo 1 del Reglamento de la Ley de la Amazonía, por lo que no les resultan aplicables las exoneraciones tributarias contenidas en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de la Amazonía.

Por lo expuesto, los colegios profesionales no están incluidos dentro de la definición de “empresa” regulada en el artículo 1 del Reglamento de la Ley de la Amazonía; y, por ende, no les serán aplicables los beneficios tributarios dispuestos en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de la Amazonía.

## **CONCLUSIÓN:**

Los colegios profesionales no están incluidos dentro de la definición de “empresa” regulada en el inciso 2 del artículo 1 del Reglamento de la Ley de la Amazonía; y, por ende, no les serán aplicables los beneficios tributarios dispuestos en el numeral 13.1 del artículo 13 de la Ley de la Amazonía.



ERNESTO JAVIER  
LOAYZA CAMACHO  
GERENTE  
10/03/2026 17:54:02

mg  
CT00015-2026  
CT00016-2026  
CT00017-2026  
Ley N.º 27037 – Exoneración del IGV